

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S. A.
Demandados	Representaciones e Inversiones Maxcomercio S. A. S. Jennifer Suleima Carvajal Acevedo
Radicado	05001-31-03-011-2021-00369-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución; Reconoce subrogación legal.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S. A. provocó que se librara mandamiento de pago a su favor y contra Representaciones e Inversiones Maxcomercio S. A. S. y Jennifer Suleima Carvajal Acevedo, por los conceptos representados en el siguiente pagaré:

Pagaré número 1057952

*Por concepto de **capital** la suma de **\$201.207.444***

*Por concepto de **intereses corrientes** adeudados desde el 22 de mayo del 2021 al 28 de septiembre del 2021, la suma de **\$9.827.765**.*

*Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 29 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

La demandante acreditó sendos envíos del mandamiento ejecutivo y de los anexos, como mensajes de datos, a las direcciones electrónicas de ambas ejecutadas, y la plataforma postal certificó en ambos «*acuse de recibo sin apertura*» en veintidós de julio pasado (archs. 023 y 025 c. 1).

Comoquiera que aquellas gestiones de notificación se avenían al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, se les impartió aprobación en auto de tres de agosto de dos mil veintidós (arch. 027 c. 1).

En memorial de veintitrés de agosto corriente, el vocero judicial del Fondo Nacional de Garantías solicitó que se le tuviera como subrogataria legal del Banco Davivienda hasta el monto de \$100.603.722, en virtud de pago realizado a la obligación a cargo de las aquí ejecutadas (arch. 031 c. 1).

Vencido como está el término de traslado sin que las ejecutadas se pronunciaran o propusieran excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base ejecutiva se arrimó un pagaré, suscrito por la señora Jennifer Suleima Carvajal Acevedo en nombre propio –como avalista– y en su expresa calidad de representante legal de la sociedad ejecutada; uno que luego fue llenado según carta

de instrucciones que ella misma firmó (arch. 001, págs. 7-9). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma de la representante legal como creadora (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden de la actora, con el vencimiento pactado a un día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré constituye prueba en contra de las ejecutadas en virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que en aquel se contenía, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo oposición desde el extremo pasivo, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que el silencio de las ejecutadas impone el seguimiento de esta ejecución.

Respecto de la subrogación deprecada por el Fondo Nacional de Garantías S. A., es de resaltar que se allegó escrito suscrito –y reconocido en notaría– por el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, representante legal del Banco Davivienda S. A. para efectos judiciales, en el que manifestó que su representada había recibido del FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$100.603.722 como pago parcial de la obligación plasmada en el pagaré 1057952 (arch. 031, págs. 4-5).

Previo a resolver esta solicitud, la parte demandante Banco Davivienda S.A. deberá informar en forma expresa si la suma recibida del Fondo Nacional de Garantías S.A. fue imputada a capital o a intereses.

Se fijarán costas a cargo de las ejecutadas por salir vencidas (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de Representaciones e Inversiones Maxcomercio S. A. S. y Jennifer Suleima Carvajal Acevedo, y a favor del Banco Davivienda S. A., según el mandamiento de pago que se libró en auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Pagaré número 1057952

Por concepto de **capital** la suma de **\$201.207.444**

Por concepto de **intereses corrientes** adeudados desde el 22 de mayo del 2021 al 28 de septiembre del 2021, la suma de **\$9.827.765**.

Por concepto de **intereses de mora** sobre el anterior capital, liquidados a partir del 29 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de las ejecutadas, y de los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERP. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de las ejecutadas y a favor del Banco Davivienda. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$6.500.000.

QUINTO. Previo a resolver la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, la parte demandante Banco Davivienda S.A. deberá informar en forma expresa si la suma recibida fue imputada a capital o a intereses..

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613ff8d549887e499b27d9868b7da86c58dc7e45be97872e6d2d5a959fbe920**

Documento generado en 24/08/2022 10:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>